



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Stiven Reyes Barrera
Ejecutado:	Héctor Moncada Martínez
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00269-00

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Stiven Reyes Barrera** y en contra de **Héctor Moncada Martínez** con fundamento en la sentencia condenatoria emitida por este despacho judicial el 11 de abril de 2023 junto con el auto que liquidó y aprobó las costas calendado el 30 de junio de 2023.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C.G.P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y siguientes del C.P.T.S.S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G.P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en la sentencia emitida del 12 de abril de 2023, por este estrado judicial, se dispusieron los siguientes pagos a favor de Stiven Reyes Barrera:

- Primas de servicios: \$575.336
- Auxilio de cesantías: \$472.782
- Intereses a las cesantías: \$20.813
- Descanso remunerado: \$301.389
- Indemnización por falta de pago: \$33.333 diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales hasta que se realice su cancelación.
- El pago a favor de la reserva actuarial que determine la administradora de fondos de pensiones a la que esté afiliado Steven Reyes Barrera, o se afiliare sino lo está, de acuerdo con el salario que devengaba en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre del 2021, al 20 de abril del 2022.
- Costas procesales del proceso ordinario: \$655.182

Es **expresa**, porque de la sentencia del 12 de abril de 2023 y el auto de 30 de junio del 2023 decisiones emitidas por este juzgado, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Al respecto en el presente asunto advierte este juzgador que en el título ejecutivo no se consignó de manera expresa el monto al que asciende la obligación del pago de los aportes a la seguridad social pues en lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento sobre la reserva actuarial que determine la administradora de fondos de pensiones al cual está afiliado el demandante, es loable recordarle al mandatario judicial el alcance del artículo 33 numeral 2 Parágrafo 1 Literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, y el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que dispone que la tasación de los aportes a pensión, de las personas no afiliadas al sistema de seguridad social integral, se hace mediante la figura del cálculo actuarial, que se adelanta con la aquiescencia de la entidad de seguridad social a la que esté afiliado el trabajador, y no de la voluntad de las partes, por lo anterior deberá negarse el mandamiento de pago por dicho concepto pues en el trámite del proceso ejecutivo le queda vedado al juez realizar interpretaciones y volver al asunto debatido en el proceso ordinario.

Exigible, porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T.S.S., y 302 del C.G.P.; por cuanto, fue proferida en audiencia; carecía de recursos y no procedía el grado jurisdiccional de consulta, y por estar en firme el auto que liquida y aprueba las costas y agencias en derecho.

Se negará la petición de embargo elevada por la parte demandante, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 101 del C.P.T.S.S.; esto es, la parte interesada no denuncia los bienes bajo la gravedad de juramento.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **Héctor Moncada Martínez**, y en favor **Stiven Reyes Barrera**, por las siguientes sumas de dinero:

- Primas de servicios: \$575.336
- Auxilio de cesantías: \$472.782
- Intereses a las cesantías: \$20.813
- Descanso remunerado: \$301.389
- Indemnización por falta de pago: \$33.333 diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales hasta que se realice su cancelación.
- Costas procesales del proceso ordinario: \$\$655.182

SEGUNDO: ABSTENERSE de Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **Héctor Moncada Martínez y en favor de Stiven Reyes Barrera**, en lo que respecta a la reserva actuarial que determine la administradora de fondo de pensiones del aquí demandante por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente auto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Además, entéresele de que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la petición de embargo elevada por la parte demandante, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

QUINTO: en los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Fabián Mauricio Rendón Patarroyo** identificado con cédula de ciudadanía No1.094.922.828 y portador de la tarjeta profesional No.267.191 expedida por el C. S. de la J. para que represente los intereses del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARÍA